



Expediente: RRF/108/19/XIII
Oficio No. SAC/329/2022/XXVIII
Hoja: 1/14

Se eliminó 17 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]
[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo el día 15 del mes de julio del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 3 de mayo de 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho; escrito recibido el día 6 de mayo de 2019, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/108/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/628/LIQ/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'539,156.59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.), correspondiente a Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2013, así como Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio 2014.

RESULTANDO

1.- En fecha 20 de marzo de 2019, le fue notificado a la hoy promovente, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona en carácter de "Empleada" de la referenciada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/V/628/LIQ/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$9'539,156.59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.).

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la resolución contenida en el oficio DGF/VDyRG/V/628/LIQ/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el Lic. Jacobo Vázquez Castro, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual determinó un crédito fiscal a mi cargo.



2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta de Notificación de la resolución que antecede.

3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Consistente en el expediente administrativo 2017-44-GIF abierto a mi nombre por la Dirección General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual guarda estricta relación con la resolución que se controvierte, dicho expediente se ofrece de manera íntegra y completa a cargo de la autoridad demandada, por obrar en su poder.

4. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Cualquier otro expediente administrativo abierto a mi nombre por la Dirección General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que guarde relación con la resolución recurrida, dicho expediente se ofrece de manera íntegra y completa a cargo de la autoridad mencionada, por obrar en su poder.

5. SUPERVENIENTES.- Las cuales bajo protesta de decir verdad declaro desconocer pero que sí aparecen las haré valer en su momento oportuno.

6. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo cuanto me favorezca consistente en el estudio e interpretación que esta autoridad realice a los hechos conocidos para dilucidar los desconocidos.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo cuanto me favorezca consistente en cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se abra con motivo del presente recurso."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento



Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el arábigo 1, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Del estudio integral a los agravios denominados como **PRIMERO** y **TERCERO**, se advierte que la recurrente, asevera que se revoque la resolución recurrida al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, así como en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas, toda vez que la autoridad determina importes monetarios como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única y Valor de Actos o Actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, duplicando, e incluso triplicando sus ingresos; y además considerando como ingresos acumulables, ingresos gravados y valor de los actos o actividades de operaciones que claramente no son objeto o están exentas de las contribuciones mencionadas, como los préstamos, recuperación de préstamos, pensión y otros ingresos que no son objeto o son exentos; o como considerar valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado ingresos que claramente están exentos de dicho impuesto, como lo son los obtenidos por su actividad preponderante.

De igual forma argumenta la recurrente que sus ingresos percibidos fueron duplicados, en razón de que tales importes que fueron depositados en sus cuentas bancarias, fueron considerados dos veces por la autoridad: la primera dentro del rubro "INGRESOS DECLARADOS" y la segunda, en el rubro "INGRESOS NO DECLARADOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTRO DE SU CONTABILIDAD", es decir, pese que es incorrecto que los depósitos bancarios no estuvieran registrados, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora duplica los ingresos, cuando en realidad son los mismos.

Asimismo argumenta la recurrente que en el ejercicio fiscal 2014 la autoridad triplica sus ingresos, pues la misma operación es considerada tres veces: 1. Como parte de los ingresos declarados, 2. Como parte de los ingresos facturados y 3. Como parte de los ingresos presuntos por depósitos bancarios.



Finalmente la recurrente refiere que la resolución recurrida se encuentra indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, así como en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas, en virtud de que la autoridad considera como ingresos y valor de actos o actividades presuntos por depósitos bancarios importes correspondientes a préstamos, recuperación de préstamos, donaciones, pensión y demás operaciones no afectas al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, puesto que la ley reconoce la existencia de los denominados ingresos exentos.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera que resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que del análisis realizado a la resolución determinante del crédito fiscal se advierte claramente que los Ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única y Valor de Actos o Actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en ningún momento fueron duplicados o triplicados por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, en momento alguno demuestra que los depósitos bancarios supuestamente por concepto de préstamos, recuperación de préstamos, pensión y otros ingresos, no son objeto o son exentos y por lo tanto no sean considerados como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Ingresos gravados para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única y Valor de Actos o Actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, en virtud que de la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora a la documentación comprobatoria de ingresos proporcionada por la contribuyente Elsa Portilla Osorno consistente en: libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, auxiliares, estados de cuenta bancarios números 4036685444 de la Institución Bancaria HSBC, S.A., papeles de trabajo, declaraciones mensuales y anual de Impuesto Sobre la Renta por el **ejercicio fiscal 2013**, así como de los estados de cuenta de la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A. número 618502522 y de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. número de cuenta 213396909 proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoció que para efectos de Impuesto Sobre la Renta, durante el **ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013**, la revisada declaró de su actividad empresarial por concepto de (Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficio de estudios, en los términos de la Ley de Educación), ingresos acumulables en cantidad de \$846,185.00, y la autoridad fiscalizadora consideró que obtuvo ingresos acumulables para efectos de su actividad empresarial en cantidad **\$2'222,927.18**, los cuales se integran de los ingresos declarados en cantidad de \$846,185.00 a los cuales se le acumulan ingresos presuntos en cantidad de \$1'376,742.18 por depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, mismos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar.

En ese sentido, cabe señalar que los ingresos en cantidad de \$846,185.00 se encuentran manifestados por la contribuyente revisada en la Declaración Anual Normal, ingresos que fueron cotejados por la autoridad fiscalizadora con sus registros contables y depósitos efectuados en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, por los que debe pagar contribuciones debiendo acumular sus ingresos desde el momento en que sean



efectivamente percibidos de conformidad con los artículos 1 primer párrafo fracción I, 106 primer párrafo, 120 primer y tercer párrafos fracción I y último párrafo y 122 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

Ahora bien, por cuanto hace a los ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, en cantidad de \$1'376,742.18, la fiscalizadora observó que no están engranados en sus registros contables, ni cuentan con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencias bancarias, recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega y así tener certeza del concepto de dicho depósito y documentación a que está obligada, toda vez que sus registros contables deben integrarse con los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan a las características particulares de su actividad identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria idónea, requisito que no cumple su contabilidad, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, mi representada determinó como ingresos acumulables la cantidad de \$1'376,742.18, ya que dichos depósitos bancarios no corresponden a registros de su contabilidad, de conformidad con el artículo **59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación**, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

De este modo, la recurrente se encuentra obligada al pago de contribuciones por el total de ingresos acumulables determinados presuntivamente por depósitos bancarios en cantidad de **\$1'376,742.18 para el ejercicio 2013**, ya que los depósitos bancarios no se encuentran registrados en contabilidad, considerándose así ya que estando obligada a llevar contabilidad no la exhibió ante la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento fiscalizador, de tal manera que incumplió con las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligada como persona física con actividad empresarial, relativa a la obligación de llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pudiera identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasa y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por la que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate y permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

En ese sentido, cabe puntualizar que la determinación presuntiva que realizó la autoridad fiscalizadora de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, derivó del hecho de que la recurrente **NO CONTABA CON SU REGISTRO CONTABLE** que acreditara las operaciones que realizó afectas al impuesto sobre la renta, por lo que la determinación presuntiva que realizó fue la legalmente correcta.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2007660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.115 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2895
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CORRESPONDE AL MOMENTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. En términos del primer párrafo del citado precepto, para la comprobación de los ingresos del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagarse contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, de acuerdo con su fracción III, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Así, la palabra "comprobación" podría llevar a estimar que atañe a un aspecto instrumental y que, por ende, para efectos de determinar su ámbito temporal de validez, debe tomarse en consideración el momento en que se ejerce esa atribución; sin embargo, la lectura válida de ese primer acápite debe realizarse armónicamente tanto con la fracción III indicada, como con el primer y segundo párrafos del numeral 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establecen que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación. Consecuentemente, si en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es posible la estimación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, y éstos son elementos que llevarán a la causación de contribuciones; entonces, el ámbito temporal de validez de esta última norma corresponde al momento en que se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que lleven a esa estimativa presunta y posterior causación, esto es, al de los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 996/2013. Management Supplier, S.A. de C.V. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.



Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, cabe precisar que no resultaba aplicable al caso la determinación presuntiva prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma se refiere a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, lo que implica realizar una serie de procedimientos, operaciones y cálculos matemáticos para obtener la misma, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para ello, al no aportarlos la contribuyente, situación que NO se configuró en la especie, tal y como esa H. Sala advertirá del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada.

De igual forma, de la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora a la documentación comprobatoria de ingresos proporcionada por la contribuyente Elsa Portilla Osorno consistente en: libro diario, balanzas de comprobación, auxiliares, estados de cuenta bancarios número 4036685444 de la Institución Bancaria HSBC, S.A., papeles de trabajo, declaración anual del Impuesto Sobre la Renta por el **ejercicio fiscal de 2014** de fecha 30 de abril de 2015, así como de los estados de cuenta 4036685444 de la Institución Bancaria HSBC, S.A., cuenta número 60558106529 de la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A., cuenta número 618502522 de la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A. y de la cuenta número 213396909 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoció que para efectos de Impuesto Sobre la Renta, durante el **ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014**, la revisada declaró de su actividad empresarial ingresos acumulables en cantidad de \$1'894,282.00, y la autoridad fiscalizadora consideró que obtuvo ingresos acumulables para efectos de su actividad empresarial en cantidad de "\$5'311,145.84", mismos que se integran de los ingresos declarados en cantidad de \$1,894,282.00, ingresos conocidos de la consulta a los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) expedidos por la contribuyente en cantidad de "\$1'471,662.18", así mismo ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, en cantidad de "\$1'945,201.66" por depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la revisada.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que por los ingresos facturados por consulta de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) observados por la autoridad, obtenidos de su actividad empresarial por concepto de "escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación, que tengan autorización o reconocimientos de validez oficios de estudios, en los términos de la Ley General de Educación" en cantidad de "\$1'471,662.10", no están engranados en sus registros contables, ni cuentan con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencia bancarias, o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega, y así tener certeza del concepto de dicho depósito, y documentación a que está obligada, toda vez que sus registros contables deben integrarse con los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan a las características particulares de su actividad identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria idónea.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/108/19/XIII
Oficio No. SAC/329/2022/XXVIII
Hoja: 8/14

Asimismo, por cuanto hace a los ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, en cantidad de "\$1'945,201.66" la fiscalizadora observó que no están engranados en sus registros contables, ni cuentan con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencias bancarias, recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega y así tener certeza del concepto de dicho depósito y documentación a que está obligada, toda vez que sus registros contables deben integrarse con los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan a las características particulares de su actividad identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria idónea, requisito que no cumple su contabilidad, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora considera infundados los argumentos que pretende hacer valer la promovente, en los agravios desarrollados en el presente Considerando.

VI.- En el agravio **SEGUNDO** la recurrente asevera que se revoque la resolución recurrida, toda vez que la misma se encuentra indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, así como en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas, en virtud de que la autoridad fiscalizadora considera como valor de actos o actividades presuntos, depósitos bancarios y operaciones amparadas con comprobantes fiscales, que corresponden a operaciones exentas de Impuesto al Valor Agregado, ya que su actividad preponderante se encuentra exenta, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues sus ingresos corresponden a la prestación de los servicios de enseñanza prestados con particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, por lo que los mismos se encuentran exentos, por lo que no existe circunstancia, motivo o razón alguna por la que puedan considerarse afectos al impuesto en comento.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera que resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que por cuanto hace al **ejercicio fiscal 2013** el Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$1'376,742.18 por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad que está obligada a llevar, fueron conocidos por la autoridad fiscalizadora del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la C. [REDACTED] con número de cuenta 4036686444 de la Institución Financiera HSBC, S.A. proporcionados por la contribuyente revisada, de la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A. número de cuenta 618502522 y de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. número de cuenta 213396909 proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conociendo que los depósitos contenidos en dichos estados de cuenta bancarios no están engranados en sus registros contables, ni cuenta con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega, y así tener certeza del concepto de dicho depósito, información y documentación contable a que está



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/108/19/XIII
Oficio No. SAC/329/2022/XXVIII
Hoja: 9/14

obligado, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó presuntamente que la contribuyente revisada realizó un total de Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$1'376,742.18 por concepto de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad a que está obligada a llevar, por lo que debe pagar contribuciones durante el periodo sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 diciembre de 2013, toda vez que la contribuyente revisada Elsa Portilla Osorno es una persona física que en territorio nacional realizó actividades gravadas al impuesto en comento, por lo que **está obligada al pago del impuesto en el momento en que cobró efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo fracción I, segundo y tercer párrafos, 1-B primer y segundo párrafos, 8 primer párrafo, 11 primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 79 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, por cuanto hace al **ejercicio fiscal 2014**, la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente revisada realizó Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$3'416,863.84, mismos que se integran por el total de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) emitidos por la recurrente en cantidad de \$1'471,662.18, mismos que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, por el cual determinó que son Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% no declarados, así como el Valor de los Actos o Actividades gravados presuntos, por depósitos bancarios que no corresponden a registros de contabilidad que está obligada a llevar efectuados en las cuentas bancarias en cantidad de \$1'945,2021.66 abiertas a nombre de la contribuyente revisada en el periodo sujeto a revisión 2014.

En efecto, la Dirección General de Fiscalización determinó que por cuanto hace al Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% facturados conocidos por consulta de Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) en cantidad de \$1'471,662.18, la contribuyente [REDACTED] está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, ya que es una persona física residente en México que realizó la actividad de "escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación", desde el momento en que se cobraron las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, conociendo que los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) no están engranados en sus registros contables, ni cuentan con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega, y así tener certeza del concepto de dicho depósito.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora determinó que por cuanto hace al Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% facturados conocidos por concepto de ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad en cantidad de \$1'471,662.18, la contribuyente [REDACTED] está obligada al pago



del Impuesto al Valor Agregado, ya que realizó la actividad de "escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación, que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación", desde el momento en que se cobraron las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, conociendo que los depósitos bancarios no están engranados en sus registros contables, ni cuentan con la documentación comprobatoria o medios que respalden dichos recursos monetarios, como fichas de depósito, recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago o cualquier otro documento con el que se relaciona la entrega, y así tener certeza del concepto de dicho depósito.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora considera infundados los argumentos que pretende hacer valer la promovente, en el agravio desarrollado en el presente Considerando.

VII.- En el agravio **CUARTO** la recurrente asevera que se revoque la resolución recurrida, toda vez que la misma se encuentra indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, así como en una inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas, en virtud de que la autoridad rechaza deducciones y su correspondiente Impuesto al Valor Agregado Acreditable por no estar debidamente registradas y soportadas con documentación comprobatorio, y por no ser estrictamente indispensables, cuando ello es a todas luces incorrecto, pues de la documentación proporcionada se desprende el registro y soporte de las erogaciones, así como su indispensabilidad.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora considera que resulta **infundado** el argumento de la recurrente, en virtud de que incluyó en sus deducciones para efectos del impuesto sobre la renta las operaciones en cantidad de \$40,455.20, las cuales determinó la autoridad fiscalizadora que **no son estrictamente indispensables** para la obtención de sus ingresos por su actividad de "ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN, QUE TENGAN AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN", toda vez que no demostró que fueran estrictamente indispensables para los fines de su actividad, ya que la cantidad de los gastos son por concepto de "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN", por lo que procedió al rechazo de conformidad con el artículo 125, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, cabe señalar que ni durante el procedimiento fiscalizador, ni en la presente instancia, la recurrente ha proporcionado la documentación que compruebe que las operaciones realizadas fueron estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

Por lo anterior cabe señalar, que en el caso que nos ocupa no resultaron procedentes las deducciones que pretendió amparar la recurrente por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en virtud de que las erogaciones realizadas por mi coltigante no se consideraron necesarias para alcanzar los fines de su actividad.



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/108/19/XIII
Oficio No. SAC/329/2022/XXVIII
Hoja: 11/14

Lo precisado en el párrafo precedente resulta en los términos señalados, ya que la expresión "**estrictamente indispensable**", según método literal, significa algo riguroso, además de necesario e indispensable, por lo que para que una erogación tenga la característica de indispensable debe estar vinculada con la consecución de la actividad que realiza la persona erogante, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades así como comprobar su necesidad y que hace falta para alcanzar los fines de la actividad del contribuyente.

Al respecto, es necesario traer a colación lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define respecto de los términos "**estrictamente**" e "**indispensable**", los cuales son entendidos de la siguiente manera:

Estrictamente. Precisamente; en todo rigor de derecho.

Indispensable. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda.

Basados en lo anterior, tenemos que una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando la contribuyente no puede prescindir de ella, ya que le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades, situación que de ninguna manera demostró la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo que si pretendía acreditar la procedibilidad de las erogaciones que efectuó bajo el argumento de que eran gastos estrictamente necesarios, acorde a lo que señala el artículo 125, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era inexcusable que acreditara fehacientemente que dichos gastos le eran indispensables y necesarios para los fines de su actividad.

Lo precisado en párrafos precedentes es así, ya que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad tributaria, el cual se relaciona con la capacidad tributaria de los sujetos, es que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reconoce, dentro de la mecánica de determinación de la base de los citados impuestos, la posibilidad de deducir las erogaciones necesarias para la obtención de los ingresos objeto del impuesto.

Sin embargo, tales erogaciones deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta para que proceda legalmente su deducción, misma que tiene la finalidad última de asegurar la veracidad y realidad de las erogaciones, evitando de esa forma el que la contribuyente disminuya de manera indebida la base tributaria.

Dentro de esos requisitos, contemplados en el artículo 125, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el principal y aplicable a casi todas las erogaciones que se realicen, **lo constituye el que las erogaciones sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, por lo que a efecto de robustecer aún más, lo que debe entenderse por gasto estrictamente indispensable, es necesario traer a colación el contenido de los criterios que el Poder Judicial Federal ha emitido, en los cuales ha señalado que para determinar si una erogación es estrictamente indispensable es necesario atender al objeto social del contribuyente, ya que es éste el que determinará si la erogación es necesaria, sin

importar si ésta guarda relación directa con los ingresos propios de la actividad de la contribuyente o no, ya que únicamente bastará con que coadyuve al logro de los fines.

Tales resoluciones son las siguientes:

Registro: 185,660 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Página: 1443 Tesis: XIV.2o.68 A

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES Estrictamente NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO). El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos sí son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines.

Instancia: 2a. Sala
Localización Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004
Tesis: 2a. CIII/2004
Página: 565
Materia: Administrativa
Tesis aislada.
Rubro RENTA.

INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/108/19/XIII
Oficio No. SAC/329/2022/XXVIII
Hoja: 13/14

que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

En efecto, lo expuesto hasta el momento resulta en los términos indicados, ya que es necesario que la erogación reúna, entre otros, el requisito consistente en que el gasto sea **estrictamente indispensable** para la realización de las actividades de la contribuyente, formalidades que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 125, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que dicho dispositivo legal es el que regula expresamente cuales son las características que deben satisfacer las erogaciones que efectúen los contribuyentes para que sean deducibles.

Lo anterior, toda vez que para que una deducción fiscal sea procedente debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad de los contribuyentes, ya que una deducción es estrictamente indispensable si reúne los siguientes requisitos:

- ✓ **QUE EL GASTO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**
- ✓ **QUE SEA NECESARIO PARA ALCANZAR LOS FINES DE SU ACTIVIDAD O EL DESARROLLO DE ÉSTA.**
- ✓ **QUE DE NO PRODUCIRSE SE PODRÍAN AFECTAR SUS ACTIVIDADES O ENTORPECER SU NORMAL FUNCIONAMIENTO O DESARROLLO.**

De los elementos antes referidos, es de resaltarse que ninguno de los 3 requisitos señalados, se actualiza en la especie, es decir, la recurrente es omisa en demostrar que el gasto realizado se encuentra relacionado directamente con su actividad o el desarrollo de la misma, o en todo caso que de no haberse efectuado, podría afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, para así demostrar la procedibilidad de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/628/LIQ/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, por la cual se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$9'539,156.59 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución,



para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFCP*KISFL*1AR

Recibi original del presente oficio

14/2/23